



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. El 30 de junio de 2022 formuló derecho de petición a la accionada en los siguientes términos:

“Soy víctima del desplazamiento forzado y figuro antes ustedes ostentando esta calidad en esta entidad. Ya firmé el formulario del plan individual para reparación integral (PARRI) con participación y con radicación de INDEMNIZACION DE DESPLAZAMIENTO FORZADO donde se anexaron los documentos. Donde manifestaron que en UN mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de DESPALAZAMIENTO FORZADO.

Me he presentado en varias oportunidades a los centros dignificar para retirar esta carta cheque. Sin que me la hayan entregado.

Ustedes manifestaron que para esta INDEMNIZACION. De acuerdo a la ley y de haber firmado el formulario antes citado, en un mes me cancelaban esta INDEMNIZACION DE DESPALAZAMINETO FORZADO.

En otra respuesta manifestaron que contaban 120 días hábiles termino que ya se venció. Sin recibir una respuesta definitiva.”

-. Solicita fecha cierta de cuanto y cuando se le va otorgar la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, además que si hacia falta algún documento para esta indemnización.

-. Al momento de la interposición de la acción de tutela la accionada no ha contestado el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

Como consecuencia de los hechos relatados, solicita al despacho que se ordene a la accionada contestar el derecho de petición de fondo y conocer una fecha cierta de cuando se le va a conceder la indemnización de víctimas.



2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 05 de agosto de 2022 (archivo 005 del expediente digital).

2.1.- Respuesta de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Vanessa Lema Almario en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) (*pdf 009 Contestación Tutela*), en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES.

- *Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de PEDRO TAFUR LOAIZA informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado NK000585282 marco normativo Ley 1448 de 2011.*
- *PEDRO TAFUR LOAIZA interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Para Las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*
- *La Unidad para las Víctimas emite comunicación de fecha del 8 de agosto de 2022 en la cual se amplía información frente el proceso de la indemnización administrativa en virtud del resultado del Método Técnico de Priorización remitida al correo electrónico que se aportó en el acápite de notificaciones.*

CASO EN CONCRETO.

FRENTE A LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.

Es importante precisar a su despacho que la Entidad ha realizado las gestiones pertinentes y por lo tanto y mediante comunicación del 8 de agosto de 2022 enviada al correo que aportó como de notificaciones; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial, se aclaró sobre la medida de indemnización administrativa la cual se encuentra supeditada a la aplicación del método técnico de priorización y se anexo la certificación del RUV.

(...)

CON RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Respecto del caso particular de PEDRO TAFUR LOAIZA, para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, en consecuencia, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019-962499 del 28 de diciembre de 2020 notificada por aviso desde público del 9 de marzo de 2021 al 16 de marzo de 2021 decisión que se encuentra en firme al no hacer uso de los recursos de ley, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de



indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso particular del accionante no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular de la parte accionante, se aplicó el 31 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas, expidió correspondiente al año 2021 el cual se adjunta (...)

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, se aplicó nuevamente el 31 de julio del año 2022, Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Es menester informar a su señoría que la fecha en que se notificará el resultado del método técnico de priorización que se llevó a cabo el 31 de julio de 2022 será desde la última semana del mes de agosto de 2022 hasta diciembre de 2022, lo anterior debido a que actualmente la entidad se encuentra consolidando los puntajes.

Lo anterior obedece a que, la Unidad dispuso la suma de \$264.660.424.032 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en la presente anualidad y con el que se logra indemnizar alrededor 30.000 víctimas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Respecto a la solicitud de la accionante acerca de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado.

(...)

HECHO SUPERADO.

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “se da cuando



en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”, “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”.

Finalmente, la accionada solicita negar las pretensiones invocadas por PEDRO TAFUR LOAIZA en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición del que es titular el accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que el **ocho (08) de agosto de 2022 mediante comunicación F-OAP-018-CAR se le puso de presente al accionante el alcance respuesta derecho de petición – Código LEX 6838000 mediante la cual le otorgó respuesta**, la cual fue enviada al correo electrónico pedrotafurloaiza@gmail.com tal como consta en las págs. 24 a la 26 de la contestación de la accionada – pdf 009 del archivo de tutela denominado Contestación Tutela Uariv.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:



“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**



“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.



(...)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Señala el accionante la vulneración de su derecho de petición, elevado el día 30 de junio de 2022 (*pdf 003 Escrito Tutela*) en la cual solicitó fecha cierta de cuanto y cuando se le va otorgar la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, además que si hacía falta algún documento para esta indemnización, quedando dicha solicitud radicada bajo el Nro. 2022-8115287-2.

Como consecuencia de lo anterior, solicita al despacho que se declare vulnerado el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada de respuesta efectiva, de fondo y completa.

En contestación dada por la accionada y tras el conocimiento por parte de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, del escrito de tutela presentado por el accionante, el **ocho (08) de agosto de 2022 mediante comunicación F-OAP-018-CAR se le puso de presente al accionante el alcance respuesta derecho de petición – Código LEX 6838000 mediante la cual le otorgó respuesta, la cual fue enviada al correo electrónico pedrotafurloaiza@gmail.com tal como consta en las págs. 24 a la 26 de la contestación de la accionada – pdf 009 del archivo de tutela denominado Contestación Tutela Uariv, así:** (Negrillas y subrayados nuestros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00348-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Pedro Tafur Loaiza
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
Decisión: Niega amparo por hecho superado



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR
Fecha: ***08/08/2022***

Bogotá D.C.

SEÑOR:
PEDRO TAFUR LOAIZA
PEDROTAFURLOAIZA@GMAIL.COM
TELEFONO: 3228807103

Asunto: Alcance Respuesta derecho de petición - Código LEX 6838000 M.N LEY 1448/2011
D.I. 1030523798

Cordial Saludo,

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual *“se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”* en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con radicado 3044999-13624025 hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019-962499 del 28 de diciembre de 2020 notificada por aviso público del 9 de marzo de 2021 al 16 de marzo de 2021 decisión que se encuentra en firme al no hacer uso de los recursos de ley, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹, ingresando al procedimiento ya mencionado por la **ruta general**.

En el caso particular, en fecha 31 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 3044999-13624025, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior como consecuencia de: **(i)** la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; **(ii)** el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y **(iii)** la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicó nuevamente el 31 de julio del año 2022, Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Es menester informar que la fecha en que se notificará el resultado del método técnico de priorización que se llevó a cabo el 31 de julio de 2022 será desde la última semana del mes de agosto de 2022 hasta diciembre de 2022.

¹El **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que, atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00348-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Pedro Tafur Loaiza
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
Decisión: Niega amparo por hecho superado

²Teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo anterior actualmente se encuentra en ruta general y no es procedente efectuar el cambio a ruta priorizada.

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Sin embargo, en caso de contar con alguno de los criterios antes mencionados, le solicitamos amablemente aportar la documentación a través del correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co

Téngase en cuenta que, para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicó el **31 de julio del año 2022**, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo y, como se informa en párrafos que anteceden no se encuentra por parte del accionante algún criterio de priorización acreditado en atención a lo establecido en la resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

El término de 120 días corresponde a la fase de análisis de solicitud establecida en la Resolución 1049 de 2019 la cual ya culminó por lo que se emitió la Resolución N.º. 04102019-962499 del 28 de diciembre de 2020.

Respecto a su solicitud de entrega de la carta cheque o asignación de turno, se hace necesario precisarle que para este tipo de actuaciones la Unidad realiza la entrega de dicho documento hasta el momento en que se vaya a efectuar el pago, por tal razón, actualmente la UARIV se encuentra imposibilitada para acceder a su petición, por lo tanto, es necesario continuar con las fases que establece la resolución 1049 de 2019.

Sea oportuno manifestar que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$ 263.511.519.144 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde alrededor de un 27% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones

administrativas en el año 2022 y con el que se logra indemnizar cerca de 27.000 víctimas. La estimación del presupuesto se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019. De igual forma, es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización.

Finalmente, nos permitimos anexar a la presente comunicación la resolución, el resultado mencionado en párrafos anteriores y la Certificación del RUV.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo para la Unidad para las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ (E)
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN
DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Con ello, la accionada responde de manera congruente al escrito presentado el 30 de junio de 2022; además, informa que la respuesta sobre el derecho de petición fue enviada al correo electrónico informado por el accionante.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada “**la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”, sino que el derecho de petición “Debe resolverse de **fondo, clara,**



precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada al actor guarda coherencia con lo peticionado. Además, allí se le explica las razones por las cuales no se le puede entregar copia de dicho documento (dictamen), dada su confidencialidad (reserva), atendiendo la etapa del proceso.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por el accionante fue atendida durante el transcurso de la presente acción de tutela y comunicada al señor Pedro Tafur Loaiza el 08/08/2022, a través del correo electrónico que ella mismo indicó en su escrito, como demuestra el archivo adjunto enviado en la contestación en la pág. 24.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **PEDRO TAFUR LOAIZA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO